En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., R. A. c/ S. B., L. E. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 484/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4187/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 361), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 317/332vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 82/2012 del Juzgado Laboral nro. 1, dictada por la juez de refuerzo de esta Jurisdicción (fs. 317/332, fs. 341).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda, condenó al señor L. E. S. B. a abonar R. Z. a pagar la suma de $55.708,27; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 343/344vta. obra glosado el memorial de agravios de la demandada apelante.

El primer agravio es la improcedencia de la condena de horas extras.

Dice que el juez se limitó para decidir a la prueba testimonial. Cita jurisprudencia parcial diciendo que debieron aplicarse tales criterios, que la a quo no tomó una prueba fehaciente.

El segundo agravio: la improcedencia del ítem comida.

Esta condena es consecuencia de la decisión de considerar las horas extras. Que por la CCT 40/89 corresponde una vianda por 8 h de trabajo. Cita jurisprudencia parcial.

Fueron contestados los agravios a fs. 346/349.

Análisis:

La existencia del perjuicio se observa examinando la sentencia y determinando las partes o cuestiones del acto que lesionan o son desfavorables a los intereses jurídicos de los litigantes. El agravio o conjunto de agravios según la complejidad del decisorio será la medida de la apelación (según Fenochietto, E., ”Cód.Proc…”, t.2, págs. 4/5, ed. Astrea-2001).

Sostuvo la jurisprudencia, acorde con la doctrina en la materia, que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley; no ajustándose a estos parámetros el escrito subexámine (art. 265 CPCCCh, CNCiv., Sala B, febrero 1987 - Maglioco Francisca, Doctrina Judicial Repertorio 1985/9, sum. 1 pág. 492).

Ello no ocurre en el escrito de arribo a esta Alzada en que el apelante se limita a citas parciales

de criterios de otros tribunales, sin indicar cuál es el error en el caso, sino la simple discrepancia con lo decidido, ni cuál sería la analogía con lo decidido. La prueba testimonial tomada por la a quo que invoca fue detenidamente analizada señalando la concordancia de las declaraciones y que los deponentes tenían conocimiento directo; y adoptó doctrina del máximo STJ de nuestra provincia respecto de la valoración de la prueba para la determinación de la realización jornada extraordinaria por parte del trabajador actor.

En el mismo sentido el agravio segundo, las viandas debidas, consecuencia de la condena de la labor extra realizada por el trabajador.

En la convicción que ningún argumento brinda el quejoso diverso a lo probado y que rebata las conclusiones de la Aquo, es en este aspecto donde procederé a confirmar el fallo de primera instancia en razón de que el escrito de fs. 333/4 y vta. no alcanza a superar el test de suficiencia diseñado por el art. 268 del ritual, limitándose en su crítica a disentir y transcribir jurisprudencia parcial, omitiéndose cuestiones conducentes, sin explicar el quejoso cómo modificaría con bases científicas y jurídicas el resultado del proceso, lo que conlleva a la deserción, ya que de la lectura del memorial no es posible inferir dónde está el error; asimismo, es sabido que la mera discrepancia con el Aquo no es suficiente para mantener el recurso; parámetros estos que no se han cumplido en autos. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y, la misma debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los

disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el simple escrito conteniendo generalidades y meras discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios" (DJ 1996, pág. 527).

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cf. CS JA 1972-V-13-333; LL 1980-C,255), ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento en la Alzada.

Tales circunstancias imponen la sanción del art. 268 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó al Sr. L. E. S. B. a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. R. A. Z., la suma de cincuenta y cinco mil setecientos ocho con

veintisiete ctvos. ($55.708,27), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es motivo de apelación por el perdidoso.

Concedido el recurso, a fs. 343/344 vuelta se agrega la expresión de agravios.

Se queja ante la improcedencia de condena de horas extras, ya que no han sido acreditadas de manera fehaciente porque el fundamento se limita a las declaraciones testimoniales, las que carecen de precisión. Cita jurisprudencia.

En el segundo agravio embate el ítem comida. Señala que la Sra. Juez fundamenta la condena en la extensión de la jornada laboral y es claro, dice, que esta se refiere a las horas extras que no fueron probadas.

Finalmente se queja toda vez que por aplicación a la CCT 40/89, corresponde una sola vianda. Transcribe jurisprudencia.

Los agravios son contestados por el actor.

Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C. Nac. Civ., sala C,

L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C. Nac. Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; íd., sala F 04/04/2007, "Torelli, Andrea L. c/ Lascombes", L.464.118).

También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada.

Aún considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", SI N° 03/2001), el escrito presentado no supera la valla que impone el artículo.

Asimismo cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: “La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de

ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222).

Esto es lo que sucede con el memorial del actor, pues no formula crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante e insiste en la valoración de la prueba, cuestión que ha sido explícitamente resuelta por la magistrada, sin que las endebles manifestaciones de las apelantes en sentido contrario satisfagan las exigencias del art. 268 del Código Procesal.

Se trata simplemente de una mera discrepancia con los fundamentos de la juzgadora, que en manera alguna los critica, ya que se limita, reitero, a sostener que los testigos declararon sin precisión, sin que acertara a desacreditar el análisis que efectúa la Sra. Juez sobre cada uno de los testigos y las razones por las que da mayor crédito a unos que a otros.

No satisfechas las exigencias del art. 268 del Código Procesal, debe declararse desierto el recurso de apelación por ellas deducido (art. 269 CPCCCh).

Desechado el primer agravio, el segundo pierde relevancia, ya que está conectado con el primero, más allá de carecer de los mismos requisitos ya señalados.

Atento a cómo se resuelve, las costas deben ser soportadas por el apelante.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la oficiosidad de la tarea, la posibilidad de que las pretensiones prosperen el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 3, 5, 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta

Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia de fs. 317/332vta.

2) Imponer las costas al vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia de fs. 317/332vta.

2) Imponer las costas al vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. P. L. I. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. C. A. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"